



Al contestar cite el No. 2022-01-424284

Tipo: Salida Fecha: 12/05/2022 03:10:02 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 824004939 - COOPERATIVA DE TRA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009676

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 14 de febrero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante el Acto Administrativo n.º 2689 del Libro III del Registro de Entidades Economía Solidaria inscribió el nombramiento del gerente de la

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR sigla COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR, decisión aprobada en el Acta n.º 004 del 06 de febrero de 2022 de reunión extraordinaria del consejo de administración.

2.2. El 15 de febrero de 2022, **JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ²** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 2689 del 14 de febrero de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** informó a los interesados sobre la interposición del recurso y conforme a la información que obra en el expediente no se recibió pronunciamiento alguno.

2.4. Mediante Resolución n.º 048 del 14 de marzo de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 2689 del 14 de febrero de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio frente a nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

Sobre este punto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.2.3.2.2 del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y**

² Manifestó actuar en calidad de gerente (removido) de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR “COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR”**.

³ Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁵ **Ibídem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.



COMERCIO, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que señala:

“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11. de la presente circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.”

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio frente al registro del nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales de entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, deben observar que se cumplan las disposiciones previstas en sus estatutos para el efecto.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.”

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben



registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Inexistencia de la reunión.

3.2.2.1. El recurrente señaló que la reunión extraordinaria del consejo de administración al parecer nunca se realizó el 6 de febrero de 2022 o en caso de que sí se realizara debió celebrarse en las instalaciones de la Cooperativa. Adicionalmente, indicó que en el Acta no consta la fecha y la hora de finalización de la reunión, también cita los artículos 186, 427, 429, 189, 190 y 433 del Código de Comercio, los cuales hablan acerca del lugar y quórum de las reuniones, constancia en las actas de las decisiones de la junta o asamblea de socios y las decisiones que son ineficaces, nulas u oponibles tomadas en la asamblea o junta de socios, por lo que considera que con fundamento en estas normas debería declararse la ineficacia del Acta objeto de estudio pues esta desconoce todos estos enunciados normativos.

Además, menciona que se presentó un Acta de reunión inexistente lo cual podría configurar un presunto delito contra la fe pública, en concierto para delinquir y en falsedad en documento privado.

3.2.2.2. Antes de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente, tenemos que el artículo 54 y 57 de los estatutos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. – Funcionamiento. El consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocales 1 y 2.

Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez a mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a reunión podrá hacerla cualquier miembro principal del Consejo de Administración o el gerente. Actuara (sic) como cuerpo colegiado y con la concurrencia de tres (3) de los cinco (5)

⁶ Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



miembros en calidad de principales constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 57 – Actas del Consejo de Administración. De las reuniones del Consejo de Administración se levantara (sic) actas que están elaboradas por el secretario (a) a más tardar el día siguiente, para que se haga oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba de los hechos que en ella consten.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la naturaleza del consejo de administración de la Cooperativa, el artículo 35 de la Ley 79 de 1988, nos indica lo siguiente:

“Artículo 35. El consejo de administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general.

El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea.

Las atribuciones del consejo de administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos para la ley o los estatutos.”

A su vez, tenemos que en el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022, consta que esta se llevó a cabo el mismo 6 de febrero de 2022, de acuerdo con la convocatoria realizada por el presidente del consejo de administración el 31 de enero de 2022, así:

“ACTA NUMERO 004

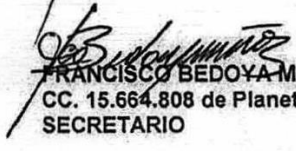
En las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16# 9-28 barrio San Joaquín del municipio de Valledupar el día 6 de febrero de 2022, siendo las 9:30 a.m., se reunieron los **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR “COOTRANORTE”** según la convocatoria realizada el día 31 de enero del año 2022, por parte del **PRESIDENTE** del Consejo de Administración señor **FABIAN ROSADO SALGADO** mediante citación escrita, para llevar cabo la **REUNIÓN EXTRAORDINARIA, (...)**”

Adicionalmente, en el numeral 10 del Acta nº 004 del 6 de febrero de 2022, consta lo siguiente:

“(…)

Agotado el orden del día, siendo las 12 del medio día se levanta la sesión dándole lectura a esta acta, en toda y casa una de sus partes, poniéndola en consideración de los presentes en esta reunión los cuales aprueban por 4 votos de los miembros del Consejo de Administración.


FABIAN ROSADO SALGADO
cc. 7.169.891 de Valledupar
PRESIDENTE


FRANCISCO BEDOYA MUÑOZ
CC. 15.664.808 de Planeta Rica- Córdoba
SECRETARIO

“(…)”



Es importante aclarar que, el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022, corresponde a una reunión del consejo de administración y tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 79 de 1988, éste es un órgano permanente de la administración y está subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general, es decir que, se trata de una figura *sui generis*, aparte de la asamblea general que aunque está sometido a sus instrucciones, tiene las atribuciones específicas en la ley que señala que el número de integrantes, período, causales de remoción y funciones se fijará en los estatutos, por lo que, en lo atinente al consejo de administración debemos remitirnos a la regulación expresa en los estatutos.

Por lo anterior, no es aplicable la normatividad citada por el recurrente, Código de Comercio, pues estas disposiciones invocadas se refieren a las reuniones y las decisiones que tome la asamblea o junta de socios.

En este sentido tenemos que, en el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022 donde se plasmó la reunión extraordinaria del consejo de administración, se observa que fue convocada por el presidente del consejo, quien se encontraba facultado para realizar la mencionada convocatoria, en virtud de lo consagrado en el artículo 54 de los estatutos de la Cooperativa, igualmente consta la hora de inicio y culminación de la reunión. Sin embargo, sobre el medio de convocatoria y su antelación los estatutos guardan silencio, razón por la cual el control de legalidad recae únicamente frente al aspecto que ha sido regulado estatutariamente, es decir, verificar el órgano competente, que para el presente caso cumplió con los requisitos estatutarios.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia debidamente firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas, tal como se evidenció en la constancia de aprobación del Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022, que se transcribió de manera precedente y donde consta que está suscrita por el presidente y secretario del consejo de administración, quienes aprobaron lo realizado en dicha reunión y con sus firmas corroboran dicha información y dan fe de la misma.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 44 citado anteriormente, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión.

Finalmente, en cuanto al lugar de realización de la reunión extraordinaria del consejo de administración, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre este particular como quiera que, en las reuniones de ese órgano de las entidades de economía solidaria el control legalidad que ejercen las cámaras de comercio versa solo sobre los aspectos estatutarios que rigen a los mismos.

3.2.2.3. Por otro lado, en cuanto a la afirmación que realizó el recurrente respecto a que el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022 es inexistente lo cual podría configurar un presunto delito contra la fe pública, en concierto para delinquir y en falsedad en documento privado, es importante señalar que esta Dirección no es competente para dirimir este asunto, por lo que, si el recurrente estima que los hechos y manifestaciones consignadas en el Acta presentada para registro no corresponden con la realidad, deberá presentar las acciones correspondientes para que sean los Jueces de la República quienes se pronuncien sobre este particular.

3.2.3. Indebida numeración del Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022.

3.2.3.1. El recurrente manifestó que el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022, no cumple con el consecutivo de las actas, pues afirma que para el 22 de agosto de 2015 la numeración iba por el número 215, que es la última Acta que él tiene en su poder, motivo



por el cual ese número de Acta no reposa en el Libro de Actas porque simplemente esta no existió.

3.2.3.2. Sobre este punto, es importante recordar que la competencia de las cámaras de comercio es reglada y se limita a hacer un análisis formal de los actos sometidos a registro, motivo por el cual, únicamente es procedente pronunciarse respecto de los aspectos formales. Es decir, que aspectos como la numeración de las actas no son objeto del control de legalidad, por lo que no le corresponde a este Despacho emitir un pronunciamiento al respecto.

3.2.4. Nombramiento del gerente

3.2.4.1. El recurrente señaló que en el Acta n.º 004 del 6 de febrero de 2022 no se cumplió con lo dispuesto el artículo 163 del Código de Comercio, que establece la designación y revocación de administradores y revisores fiscales.

3.2.4.2. Para abordar este argumento, el artículo 53 de los estatutos nos señala cuáles son las funciones del consejo de administración de las que se destaca lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Son funciones del Consejo de Administración:

(...)

4. Expedir su propio reglamento de funcionamiento

5. Nombrar al Gerente, fijar su remuneración y removerlo cuando lo estime conveniente (...).”

Por otro lado, el numeral 1.11 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, señala lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

(...)

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición”. (Subrayado fuera de texto)

Sobre este punto, al final del Acta nº 004 del 6 de febrero de 2022, obra la siguiente constancia:

“7. ELECCIÓN DE GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL

*Después de una exhaustiva verificación de los requisitos estatutarios para el cargo de Gerente – representante legal de la cooperativa se escoge la HOJA DE VIDA del señor **ANDRES FELIPE ALTAMAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.839.270 de Valledupar expedida el 14 de marzo de 2016, quien se pone a consideración de los presentes.*

(...)

8. ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL NUEVO GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL.

*El señor **ANDRÉS FELIPE ALTAMAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.839.270 de Valledupar expedida el 14 de marzo de*



2016, estando presente en la reunión, manifiesta **LA ACEPTACIÓN AL CARGO**, aduciendo que asume un reto grande en aras de contribuir al mejoramiento de la calidad del servicio y buen manejo de las obligaciones de la Cooperativa.

9. JURAMENTO

El señor **FABIAN ROSADO** procede a realizar el Juramento a la persona designada para ocupar el cargo como Gerente, al señor **ANDRÉS FELIPE ALTAMAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.839.270 de Valledupar expedida el 14 de marzo de 2016, quien Jura cumplir fielmente con sus deberes, defender los intereses de la cooperativa y ejercer sus funciones, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y demás normas establecidas para tal fin. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, como se ha reiterado por parte de esta Dirección, en el Acta nº 004 del 6 de febrero de 2022 consta que se llevó a cabo la reunión extraordinaria del consejo de administración y este órgano realizó el nombramiento del gerente como lo señala el artículo 53 de los estatutos y obra una constancia del nombramiento y aceptación al cargo, tal y como lo exige la norma anteriormente citada, motivo por el cual, se observaron todos los presupuestos normativos que determina la ley para la procedencia del registro ante cámara de comercio, razón por la cual no resultan procedentes los argumentos del recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de inscripción n.º 2689 del 14 de febrero de 2022 del Libro III del Registro de Entidades Economía Solidaria, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento del gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR** sigla **COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 77.023.770, en las oficinas de la Cooperativa ubicadas en la Carrera 18D n.º 43-90 del Barrio Valle Meza de la Ciudad de Valledupar y al correo electrónico zequedajesus@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ
Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Steffi Rodríguez Páez
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-164889
CC: 77.023.770
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: S6604
Expediente: 0
Anexos: 0